



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120210036200
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	CAROL ANDREA CALDERON VILLAMIL
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Provea.

Barranquilla, 29 de julio de 2021,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el libelo de la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, como quiera que no se encuentra en él mismo la evidencia de haberse remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

Así mismo, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado.

Se observa también que en el libelo de la demanda no se expresa ni el domicilio de las partes ni sus direcciones de notificación, tal como lo ordena el artículo 82 del estatuto procesal.

En el mismo sentido, se observa que el poder se encuentra algo alterado en cuanto al correo electrónico del apoderado judicial y en cuanto a la designación del juez, por lo que se le requerirá para que aporte un poder sin estas condiciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 57 Hoy: 30 de julio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO